

República de Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA**

PROCESO
RADICADO INTERNO
NÑA

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
151834089001-2021-00036
DANIELA VALBUENA BUITRAGO

AUDIENCIA DE FALLO

Siendo la hora de las 3:30 p.m. de hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita juez Promiscuo Municipal de Chita, fecha y hora señalados en audiencia anterior, se constituye en audiencia para proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia con fundamento en lo establecido en el Art. 100, 101 y 103 de la Ley 1098 de 2006 y en concordancia con las reglas de la Ley 1564 de 2012 (Art. 1 y 3); y de la Convención de los Derechos del Niño de 1989 incorporada a nuestro ordenamiento interno por medio de la Ley 12 de 1991. Es importante tener en cuenta que debemos atenernos a los principios cardinales de la oralidad, intermediación, concentración y legalidad sin olvidar que para el presente caso y por la naturaleza del asunto la diligencias son reservadas con el objeto de proteger los derechos prevalentes de la niña. Se deja constancia que a la presente audiencia comparece la personera municipal, el señor comisario de familia, la señora Gloria Inés Valbuena Buitrago, el señor Alfredo Rodríguez.

A presente audiencia de lleva a cabo de manera virtual atendiendo las directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

No observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad, según los siguientes

ASUNTO A RESOLVER

El despacho resolverá lo que en derecho corresponda en relación con la definición de la situación jurídica de la niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO, esto es, si se cumplen los presupuestos para la declaratoria de adoptabilidad, es decir, si se prueba que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos, según los parámetros legales, constitucionales y de derecho internacional.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1.- La presente actuación se originó por la llamada telefónica que recibiera la Coordinadora del Centro Zonal Soatá, de parte de la pediatra del Hospital San Antonio de Soatá, informando que hay una niña de cuatro días de nacida fruto de primigestante, madre con discapacidad cognitiva que además compromete la comunicación, por lo cual se recomienda permanecer en Soatá bajo el cuidado de **la madre sustituta, para control externo en 2 semanas**. Motivo de la petición: Desnutrición. Fecha de informe 8/1/2016. Nombre de la madre ROSALBA VALBUENA BUITRAGO (fls. 1 y ss Archivo No. 3 Historia).

2.- Se direccionaron las diligencias al grupo interdisciplinario del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Defensor de Familia (fls. 3 y ss Archivo No. 3 Historia).

3.- Lo anterior con Informe de la líder del Sistema atención al usuario E.S.E. HOSPITAL San Antonio de Soatá de fecha 1º. De agosto de 2016, en la cual se le indica a la coordinadora del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, que la menor de 4 días de nacida quien se encuentra hospitalizada en compañía de la madre que posee una discapacidad cognitiva, quien se ha tornado agresiva lo que no ha impedido brindarle lactancia materna. Advierte que la progenitora ROSALBA VALBUENA cuenta con el apoyo de su progenitora y su hermana durante la estancia hospitalaria para que se le brinde un óptimo cuidado a la menor (fl. 21 Archivo No. 3 Historia), aportando copia de historia clínica del 1º. De agosto de 2016, en la que se describe:

“Fruto de primigestante, madre con discapacidad cognitiva que además compromete la comunicación. (.....) ” (fls. 23 y 24 Archivo No. 3 Historia)

Así se da inicio al estado de cumplimiento de derechos, se indica entre otros que la progenitora ROSALBA VALBUENA y la niña DANIELA VALBUENA, se encuentran hospitalizadas y que se encuentran en compañía de la progenitora de Rosalba señora BERNARDA, de GLORIA, hermana y de ELKIN, el sobrino. Se insiste que la señora Rosalba se ha tornado agresiva con la niña lo que ha impedido brindar la lactancia materna. (fls. 24 y ss Archivo No. 3 Historia)

4.- En la misma fecha se llevó a cabo valoración por psicología y entre las conclusiones se lee que de la valoración realizada a ROSALBA se observa adecuada cohesión familiar, vinculación emocional entre los miembros del núcleo familiar, adecuada cercanía contacto con los miembros de la familia, madre, hermana y sobrino, clima afectivo, adecuados, canales de comunicación apropiados con el núcleo familiar, se evidencia redes de

apoyo significativas. Cuenta con la autoridad materna, y afirma que Rosalba por su condición, no es una persona garante de derechos para estar cerca de DANIELA, por recomendaciones médico pediatra, la niña debe permanecer en hogar sustituto. (fls 26 y ss Archivo No. 3 Historia).

5.- Lo anterior da lugar a ubicación en hogar sustituto como consta en diligencias de colocación familiar de la menor, entrega que se hace a la señora FLOR MIREYA ROJAS. Acta de fecha 1°. De agosto del mismo año, (fl. 30 y ss Archivo No. 3 Historia).

MEDIDAS DE SANEAMIENTO

No se advierte que existan causales que puedan invalidar lo actuado y que amerite tomar medidas de saneamiento, toda vez que en auto de fecha 14 de septiembre del año en curso, el juzgado ya efectuó el control de legalidad, esto fue, le corrió traslado a las partes de la totalidad de las pruebas practicadas ante la Defensoría de Familia Zonal de Soatá y las practicadas en esta instancia de conformidad con lo indicado por los artículo 4°. De la Ley 1878 de 2018 y 275 y ss del C. G.P., quedando en debida forma incorporadas las mismas resguardando el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

De igual modo se observa que el auto inicial o de apertura de la acción de restablecimiento de derechos, fue notificado personalmente A LA ABUELA de la menor DANIELA VALBUENA BUITRAGO, señora, BERNARDA BUITRAGO DE VALBUENA (Fl. 32 Archivo No. 3 Historia) así como el auto que avocó conocimiento por el Juzgado, como consta en el expediente. De igual forma se notificó a los señores GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO Y SEÑOR ALFREDO RODRIGUEZ, de conformidad con el Inciso 1 Art. 102 Ley 1098/2006 modificado por el Art. 5 Ley 1878 de 2018, y Art. 108 CGP). En el desarrollo del proceso administrativo fueron varias las veces que se presentaron los anteriores quienes tenía bajo su cuidado a la menor.

También se observa en autos, que no existe reconocimiento de padre de la menor, y que reposa en las diligencias una denuncia por el delito de violencia en persona puesta en incapacidad de resistir, ante la Fiscalía Sección de Socha. En relación con el padre, al desconocerse la dirección de quien debía ser citado, la citación se realizó mediante publicación en los términos indicados por el artículo 108 del C.G.P.

COMPETENCIA

Este juez tiene competencia territorial y competencia funcional para resolver el presente caso de acuerdo a las siguientes normas:

En primer lugar, por el vencimiento del término para fallar por parte de la autoridad administrativa, atendiendo lo exigido por el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, que señala:

“Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

En segundo lugar, el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, establece la competencia de juez de familia en única instancia, el cual prevé:

Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

(...)4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

Y el artículo 120 de la misma obra, prevé LA COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL, así preceptúa: El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.

En tercer lugar, el Código General del Proceso, Artículo 21, numeral 20 señala la COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA: *Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.*

En cuarto lugar, el Código General del Proceso, Artículo 17, numeral 6: otorga la COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA: *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.* En el Municipio de Chita no existe juez de familia.

En quinto Lugar, señala el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 que será competente el juez donde se encuentre el niño, niña o adolescente y en el presente caso la niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO vive en el Municipio de Chita con los señores GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO Y su esposo ALFREDO RODRIGUEZ AVENDAÑO.

Por último, señala el Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 que son funciones del Defensor de Familia, entre otras: *Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.*

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVAS

PRUEBAS PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1-) Solicitud de Restablecimiento de Derechos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Soatá CZ de fecha 01 de agosto de 2016 de la menor DANIELA BUITRAGO VALBUENA.

2-) Valoración psicológica realizada por la doctora DIANA FERNADA QUINTERO LIZARAZO, por parte del Instituto de Bienestar Familiar de fecha 03 de agosto de 2016, con el fin de verificar condiciones psico-afectivas y el estado psicológico de la señora ROSALBA VALBUENA BUITRAGO, quien tiene discapacidad cognitiva.

3-) Valoración nutricional realizada por la doctora KARLA GUIOVANA PRIETO SUAREZ, del Instituto de Bienestar Familiar, de fecha 11 de agosto de 2016.

4-) Perfil de Vulnerabilidad- Generatividad Laboral, concepto emitido por la Doctora LUISA TOLOZA, Defensora de Familia de fecha 14 de septiembre de 2016, respecto al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a recibir tratamiento y cuidados especiales de salud de acuerdo con su condición.

5-) Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No 54546326 y cédulas de ciudadanía de los señores GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO No 23.522.584 de Chita- Boyacá y ALFREDO RODRIGUEZ AVENDAÑO No 4.234.690 de Sácama.

6-) Historia Clínica Hospital ESE San Antonio de Soatá de la paciente ROSALBA VALBUENA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.523.175, donde se realiza consulta externa y se hace examen físico, gineco obstétrico.

7-) Respuesta dada por la doctora STEFANNY SILVA BALAGUERA, médica del centro de salud de Chita a la Doctora JENNY PAOLA GOMEZ PEREZ, Comisaria de Familia de Chita donde le informan que la paciente ROSALBA VALBUENA BUITRAGO, persona con discapacidad fonológica auditiva y vocal se encuentra en estado de embarazo.

8-) Historia Clínica Hospital ESE San Antonio de Soata de la paciente ROSALBA VALBUENA BUITRAGO, identificada con la cédula de

ciudadanía No 23.523.175, donde se realiza consulta externa y se hace examen físico, gineco obstétrico, por el doctor OMAR PAEZ GUTIERREZ.

9-) Oficio Información de afiliados en la base de datos al sistema de seguridad social de la señora ROSALBA VALBUENA BUITRAGO, a COMPARTA.

10-) Orden de medicamentos y Ayudas Diagnósticas Hospital San Antonio de Soatá expedido por la doctora STEFANNY SILVA BALAGUERA.

11-) Historia Clínica Hospital ESE San Antonio de Soatá de la paciente ROSALBA VALBUENA BUITRAGO, identificada con la cedula de ciudadanía No 23.523.175, donde se realiza el esquema de vacunación. Por la auxiliar de enfermería GLORIA ELSA HERNANDEZ.

12-) Audiencia de Declaración del señor ELKIN DARIO RODRIGUEZ VALBUENA, en la Comisaria de Familia de Chita de fecha 28 de marzo de 2016.

13-) Audiencia de Declaración de la señora BERNARDA BUITRAGO DE VALBUENA, en la Comisaria de Familia de Chita de fecha 29 de marzo de 2016.

14-) Oficio de fecha 01 de agosto de 2016, dirigido a la doctora MARTHA LUCIA GOMEZ LUQUE, Coordinadora ICBF Soatá.

15-) Oficio de la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicación No DFCRS 0142 de fecha 01 de agosto de 2016, dirigido a la doctora LUISA MARGARITA TOLOSA BAEZ, en calidad de Defensora de Familia.

16-) Historia Clínica Hospital ESE San Antonio de Soata de la paciente ROSALBA VALBUENA BUITRAGO, identificada con la cedula de ciudadanía No 23.523.175, donde se realiza consulta con el médico especialista doctor LUIS FERNANDO GORRON HERRERA.

17) Formato de verificación inmediata del Estado de Cumplimientos de derechos verificación de las condiciones físicas y emocionales de la niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO.

18-) Proceso de Restablecimiento de Derechos de los niños niñas y adolescentes de DANIELA VALBUENA BUITRAGO, auto de apertura de investigación No 19 Historia de atención No 1057548844.

19-) Valoración de crecimiento de la niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO, por parte del ICBF.

20-) Denuncia penal ante la Fiscalía 21 Seccional de Socha por acceso carnal violento en persona en incapacidad de resistir.

21-) Formato de seguimiento a niñas niños y adolescentes ubicados en hogares sustitutos de fecha 16 de agosto de 2016. Donde se determina que la niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO se encuentra en un ambiente sano y tiene buena calidad de vida.

22-) Formato de seguimiento a niñas niños y adolescentes ubicados en hogares sustitutos de fecha 15 de septiembre de 2016. Donde se determina que se encuentra en un ambiente sano y tiene buena calidad de vida, educación y desarrollo.

23-) Formatos de seguimiento y control de crecimiento de la menor DANIELA VALBUENA BUITRAGO de fecha 28 de septiembre de 2016.

24.- Informe social realizado por la doctora NAYIBE FUENTES HERNANDEZ, trabajadora social ICBF zonal Soata, visita social medio familiar de la señora GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO, donde se verifican los antecedentes y la estructura familiar, dinámica familiar, condiciones habitacionales, condiciones económicas, factores de generatividad interés y deseo en asumir el cuidado de la niña DANIELA BUITRAGO, factores de vulnerabilidad, concepto social, registro fotográfico.

25-) Oficio notificación a la personera municipal de Soatá doctora CLAUDIA ROCIO MORENO, de fecha 27 de septiembre de 2019 del auto de apertura de Restablecimiento de Derechos de la menor DANIELA VALBUENA BUITRAGO. No 019 de fecha 01 de agosto de 2016.

27- Historia Clínica Hospital ESE San Antonio de Soatá de la paciente DANIELA BUITRAGO VALBUENA, donde se realiza consulta con el médico especialista doctor LUIS FERNANDO GORRON HERRERA.

28-) Auto No 25 de fecha 08 de noviembre de 2016, fijación de audiencia de practica de pruebas y fallo definitivo.

29-) Resolución No 25 Historia de atención 1057548444, fallo de fecha 17 de noviembre de 2016, dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor DANIELA BUITRAGO VALBUENA.

30-) Acta de diligencia de cuidado y custodia personal de la menor DANIELA VALBUENA BUITRAGO a la señora GLORIA INES VALBUENA, donde se establece las obligaciones con la menor.

31-) Seguimiento de psicología dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de fecha 16 de diciembre de 2016, rendido por la doctora DIBA MONTENEGRO MORENO, donde se realiza composición familiar actual, descripción de la situación encontrada, condiciones socioeconómicas, identificación de la red familiar y comunitaria, identificación de factores de protección y registro fotográfico de la unidad habitacional.

32-) Formato carta de compromiso de participación e información en el proceso de evaluación se elección y preparación para la adopción de fecha 21 de mayo de 2018.

33-) Registros civiles de nacimiento de los señores GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO y ALFREDO RODRIGUEZ AVENDAÑO y copia de sus cedula de ciudadanía.

35-) Formatos certificados médicos de idoneidad física para solicitantes de adopción de fecha 21 de mayo de 2018.

36-) Acta de charla informativa sobre la adopción con medida de restablecimiento de derechos por parte de los señores GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO y ALFREDO RODRIGUEZ AVENDAÑO, de fecha 10 de diciembre de 2018.

37-) Auto donde se ordena la verificación de garantías de derechos Historia de Atención No 1057548444, por parte de la Defensoría de Familia centro Zonal de Soatá de fecha 12 de febrero de 2019.

38-) Formato de Verificación de garantía de derechos de alimentación, nutrición y vacunación realizado a la menor DANIELA VALBUENA BUITRAGO de fecha 16 de octubre de 2018 realizado por la doctora IVONNE JOHANNA CELIS.

39-) Formato de valoración familiar y verificación de derechos de fecha 19 de febrero de 2019 por la doctora YISEL LOURY VERA. Folio 164

40-) Auto No 006 de fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual se abre proceso de restablecimiento de derechos folio 167.}

41-) Acta de continuación de audiencia de práctica de pruebas y fallo proceso de restablecimiento de derechos. Resolución No 011 de fecha 08 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES PROCESALES JUDICIALES

1.- Mediante informe secretarial de fecha 12 de agosto del año en curso, indica que se radicó expediente Administrativo de Restablecimiento de Derechos por el Defensor de Familia, como quiera que la Defensoría de Familia Zonal Soatá perdió competencia y la menor se encuentra viviendo en el Municipio de Chita.

2. Por esta razón, este juzgado el TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, profirió AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del caso de la menor DANIELA VALBUENA BUITRAGO, se ordenó imprimir el trámite de que trata la Ley 1098 de 2006; se ordenó la notificación a las partes y autoridades pertinentes, se decretaron pruebas a practicar; y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas.

3. La AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS se llevó a cabo el día siete (7) de septiembre de 2021, a la hora de las 9:00 A.M. a la misma acudió el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia y rindió su correspondiente informe solicitado.

4.- Se escuchó en interrogatorio de parte de la señora GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO, así como del señor ALFREDO RODRIGUEZ y se decretó de oficio el testimonio de los hijos de la pareja RODRIGUEZ VALBUENA, señores Sandra Mireya Rodríguez y Elkin Darío Rodríguez.

6. A través de auto del 14 de septiembre de 2021 se corrió el traslado de la totalidad de las pruebas tanto en sede administrativa como de las judiciales, por el término legal. Por lo tanto, es menester dictar la providencia que en derecho corresponda.

7. Mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2021, una vez vencido el término de traslado anterior, al no encontrarse inconformidad alguna se dispuso tener con el valor probatorio que la ley confiere todas las pruebas que se recibieron y se allegaron en el proceso administrativo, así como las aportadas y recibidas dentro de la actuación judicial, para que sean valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

ACERVO PROBATORIO EN SEDE JUDICIAL

Relación de pruebas Documentales: Téngase como pruebas las aportadas, incorporadas, las recaudadas por la Defensoría Zonal de Familia de Soatá, en sede administrativa de restablecimiento de derechos

a las que se corrió traslado a las partes, pruebas que se relacionaron en acápite anterior.

INTERROGATORIOS DE PARTE DE GLORIA INES VALBUENA Y ALFREDO RODRIGUEZ y declaraciones de SANDRA MIREYA RODRÍGUEZ Y ELKIN DARÍO RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si es viable, necesario y proporcional declarar la situación de adoptabilidad de la menor de edad DANIELA VALBUENA BUITRAGO como medida de restablecimiento de sus derechos, habida consideración de los intereses de los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad; en razón a los hallazgos del seguimiento y las pruebas practicadas dado que su progenitora no cuenta con las condiciones mentales ni físicas para garantizar sus derechos y en aras de garantizar una familia y no ser separada de ella como protección a la misma.

Para resolver el problema jurídico inicial el juzgado recuerda que el art. 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica que *“Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*.

El Artículo 51 ibídem establece *“OBLIGACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”*.

El artículo 53 contempla las medidas de restablecimiento de derechos así:

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o (...)*
- 5. La adopción.*

Por su parte, el art. 60 ibidem indica: *“vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados”*.

La Ley 1098 de 2006, en sus artículos 7 (protección integral) 20, 22, 23, 24, 26, 52, 96 y 101; prescriben en conjunto los cuatro (4) primeros que: son sujetos de derechos los niños, niñas y adolescentes, el deber de garantizar la salvaguarda de sus derechos fundamentales, y prevenir que sean amenazados o vulnerados y para el evento de que esto ocurra, deben ser restablecidos de manera inmediata *“...en desarrollo del principio del interés superior.”* “Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones o autoridades que tiene la responsabilidad de su cuidado y atención”; el derecho a *“...tener y crecer en el seno de una familia...”*; *“...a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral”*; de ser alimentado y a un desarrollo *“...físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”*.

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS JURIDICO-LEGALES, CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 dispone que *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.* El Comité de los Derechos del Niño de la ONU interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14¹, concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones:

- (i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.
- (ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

¹ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

Ya como parte del bloque de constitucionalidad en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, como la Constitución Política Colombiana y la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), reconocen y establecen esta condición. A su vez declaran que los derechos de infancia y adolescencia prevalecen sobre los derechos de los demás y consagran, entre otros, el principio del “*interés superior*” como herramienta jurídica para garantizarlos en todas las decisiones.

En el orden interno, el principio de protección prevalente fue consagrado en el último inciso del Artículo 44 de la Constitución Política Colombiana de 1991 que señala: “*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*”. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, esto significa que los niños son sujetos de especial protección constitucional. Son personas especialmente vulnerables en razón de la etapa de crecimiento físico y desarrollo mental en la que se encuentran, y por ello requieren de protección y cuidados especiales que garanticen su desarrollo armónico e integral, teniendo derecho a recibir un trato preferente por parte del Estado.

Es una obligación respetar esa prioridad en cualquier decisión administrativa o judicial, cuando entran en conflicto los derechos de niños, niñas y adolescentes con los derechos de otros. A su vez, se debe reconocer el protagonismo de la familia, la escuela, la comunidad y el territorio como escenarios reales en donde transcurren y se desarrollan las vidas de niños, niñas y adolescentes. El interés superior de niños, niñas y adolescentes “*obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea*” de todos los derechos de las niñas y los niños (Artículo 8, Ley 1098 de 2006). Implica que las medidas que se adopten para proteger integralmente a una niña o a un niño deben basarse en la legislación que le otorga efectividad y exigibilidad a sus derechos.

La Corte Constitucional ha desarrollado el alcance del interés superior del niño (*principio pro infans*) en numerosas providencias, entre estas, la sentencia C-019 de 1993 puntualizó que la protección especial de los niños y la prevalencia de sus derechos frente a los derechos de los demás son principios consagrados en diferentes normas internacionales.

De igual modo respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación

o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

Igualmente, establece la actual legislación de infancia y adolescencia el principio de corresponsabilidad, entendido éste como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. (Art. 10 de la ley 1098 de 2006)

Adicional a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia C-683 de 2015 consagra la siguiente regla: *“en cuanto a las condiciones fácticas, son las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que rodean cada caso individualmente considerado. Por su naturaleza, imponen a las autoridades y a los particulares “la obligación de abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión”.*

Además, en sentencia T-259 de 2018, La Honorable Corte Constitucional señaló:

“(…) en ningún caso el solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

La pobreza no puede convertirse en una barrera de accesibilidad a los derechos, igual que el nivel educativo de la familia.

LA ADOPTABILIDAD SE CONVIERTE EN LA ÚLTIMA RATIO COMO QUIERA QUE DEBEN EXISTIR PODEROSAS RAZONES QUE PERMITAN INAPLICAR EL DERECHO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE A NO SER SEPARADO DE LA FAMILIA, ENTRE OTROS ELEMENTOS IMPORTANTES.

Precisa el Despacho, que la adoptabilidad y la consecuente adopción son medidas extremas que debe adoptar el Estado cuando existan suficientes razones para separar a los niños, niñas o adolescentes de la familia biológica. Es decir, se deben agotar todos los medios o medidas de restablecimiento de derechos para tomar esa decisión dada su envergadura en el proyecto de vida de un ser humano.

Al respecto señala la Corte que la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado.

En consecuencia, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos. De modo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene tres criterios específicos con el fin de determinar el carácter prevalente de los derechos fundamentales de los menores cuando está de por medio la permanencia de éstos en el seno de una familia. Estos criterios son: (i) la necesidad de preservar el derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella; (ii) la traslación del ámbito de protección del derecho a la familia del menor hacia su familia de crianza y, (iii) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención estatal en las relaciones familiares de crianza del menor.

ANÁLISIS PROBATORIO Y CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, conforme a las pruebas arrojadas al plenario, este juzgado considera que existen suficientes razones fácticas y legales para proceder a la declaratoria de adoptabilidad de la niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO, en razón a que la progenitora ROSALBA VALBUENA BUITRAGO no ofrece seguridad de observancia de derechos por sus condiciones de salud tanto psicológicas como físicas y por tanto surge la necesidad de proveerle una familia que esté en condiciones adecuadas para su desarrollo integral.

Así las cosas, procede esta juzgadora a analizar y valorar las pruebas que obran dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos adelantado a favor de la niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO, y que

fueron legalmente incorporadas al proceso judicial, así como las recepcionadas en esta sede judicial, atendiendo las reglas de la sana crítica.

Se encuentran acreditada la siguiente situación fáctica:

Se observa que los hechos denunciados que originó la presente acción, obedeció a la llamada telefónica que recibiera la Coordinadora del Centro Zonal Soatá, de parte de la pediatra del Hospital San Antonio de Soatá, informando que hay una niña de cuatro días de nacida fruto de primigestante, madre con discapacidad cognitiva que además compromete la comunicación, por lo cual se recomienda permanecer en Soatá bajo el cuidado de la madre sustituta, para control externo en 2 semanas. Motivo de la petición: Desnutrición. Nombre de la madre ROSALBA VALBUENA BUITRAGO, como se evidencia en la prueba documental obrante en plenario.

Hechos que fueron corroborados por la autoridad competente, con las diferentes historias clínicas, con las visitas domiciliarias informes de nutrición, con visitas de psicología, pero en especial los informes iniciales por parte de la pediatra del centro de salud de la E.S.E. San Antonio de Soatá en que da a conocer sobre el nacimiento de la niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO, *Fruto de primigestante, madre con discapacidad cognitiva que además compromete la comunicación. (.....) ” (fls. 23 y 24 Archivo No. 3 Historia).*

2.-De la misma manera reposa INFORME PERICIAL DE PSIQUIATRÍA FORENSE No. UBTNJ-dsb-02925-2019 del 6 de agosto de 2019, en el que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES CONCLUYE: “La examinada ROSALBA VALBUENA BUITRAGO presenta un cuadro denominado *retraso mental moderado y sordomudez el cual cursa con compromiso de las funciones mentales superiores, tales como el afecto, la inteligencia, el juicio, el pensamiento y la abstracción. Dicha condición (retraso Mental Moderado) compromete la adecuada capacidad para administrar sus bienes, disponer de ellos, cuidar de sí misma y por ende cuidar de su hija (...)*” (fls 239 a 240)

Así lo permite dilucidar las denuncias respectivas, el formato de verificación de la garantía de derechos, los informes de seguimiento del equipo interdisciplinario, los diferentes informes por parte de la nutricionista de trabajadora social y de psicología.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar activó su equipo interdisciplinario, Fue así como el 17 de noviembre de 2016, Mediante Resolución No. 25 La Defensora de Familia de Soatá resolvió definir la situación jurídica de la menor DANIELA VALBUENA BUITRAGO en

vulneración de derechos y dispuso reintegrar al medio familiar, esto fue a la señora GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO a quien igualmente le concedió la custodia y cuidado personal de la niña y resolvió otras disposiciones.

En las diferentes visitas del equipo interinstitucional da cuenta que la progenitora de la menor se encuentra bajo el cuidado de la abuela materna de la menor, puesto que ROSALBA VALBUENA BUITRAGO también requiere de cuidado personal por las condiciones ya indicadas.

De igual manera desde un comienzo se informa que la tía materna de DANIELA VALBUENA BUITRAGO, estuvo pendiente junto con la abuela materna desde que la señora ROSALBA VALBUENA se encontraba hospitalizada para dar a luz a DANIELA, según dan cuenta los informes del hospital e historias clínicas donde se afirma que la primigestante tiene el apoyo de su progenitora de su hermana GLORIA INES VALBUENA y su sobrino.

El 4 de enero de 2019, la señora GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO, manifiesta a la Defensora de Familia Centro Zonal Soatá, que junto con su esposo están interesados en iniciar el proceso de adopción de su hija de crianza DANIEALA VALBUENA BUITRAGO De 2 años y 5 meses y adjuntó la documentación requerida.

Reposa de igual forma conceptos de fechas 20 de febrero de 2019 y 29 de julio del mismo año, emitidos por la doctora IVONE JOHANA CELIS HERRERA, prueba legalmente incorporada a las diligencias, quien informó que a pesar de que la niña cuenta con riesgos de desnutrición aguda y talla baja, condición que puede tener como origen el antecedente de retraso ultrauterino, pero que los cuidadores la han llevado a control de crecimiento con médico especialista y que debe seguirse llevando a dicho control. Afirma la profesional que los cuidadores GLORIA Y ALFREDO, han seguido las recomendaciones dadas por ella, por lo que se debe actualizar el concepto de pediatría y que no ha habido negligencia por parte de los cuidadores, que para esa fecha la niña cuenta con esquema de vacunación completa para la edad. Que asistió a control con odontología y pediatra neumólogo en la ciudad de Tunja. Afirma en su informe que a observación directa DANIELA es activa, sociable, colaboradora en el momento de tomar medidas antropométricas, tiene buenas condiciones higiénicas, buena presentación personal, piel suave hidratada, mucosas húmedas rosadas, uñas de las manos largas, cabello corto (...) conclusiones con la que se descarta el descuido o negligencia de sus cuidadores.

El Juzgado también logró establecer que la pareja tienen una situación económica estable, en tanto la señora GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO trabaja como profesora tiene grados de estudios maestría y el

señor ALFREDO RODRIGUEZ trabaja como técnico electricista, tienen su casa propia.

En la visita domiciliaria que se efectuara por parte de trabajadora social que hace parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia zonal Soatá, se evidencia una valoración del 22 de mayo de 2019, con Numero de petición en el SIM 166094667 en dicho informe se emite concepto donde indica que se verifica que DANIELA tiene su propia habitación, actualmente su núcleo familiar lo componen la señora GLORIA INES, ALFREDO RODRIGUEZ Y DANIELA, que tienen buena comunicación. Se indica que DANIELA es obediente y atiende todas las órdenes e indicaciones dadas por los cuidadores, afirma la trabajadora social que logró evidenciar un vínculo afectivo fuerte entre ellos, manifiestan que es una niña consentida y afectuosa. Afirma que de la visita domiciliaria se logró observar la habitación de DANIELA en un adecuado orden y aseo, su ropa se encuentra bien ordenada y limpia.

Afirma que al hablar con los profesores del jardín le manifiestan que es una niña juiciosa.

Que la señora GLORIA INES VALBUENA informa que su hermana es decir la progenitora de DANIELA, no reconoce a la niña, por ese motivo ellos se hicieron cargo de ella.

Informa la trabajadora social que la niña ve en la señora GLORIA INES VALBUENA Y DON ALFREDO RODRIGUEZ como sus padres y muestra afecto por ellos. La niña se muestra tranquila, cuando la visitaron se encontraba con buena presentación personal.

En cuanto al cariño familiar, se recepcionó el testimonio de los Hijos de ALFREDO RODRIGUEZ Y GLORIA INES VALBUENA BUITAGO, señores SANDRA MIREYA RODRIGUEZ VALBUENA y de ELKIN DARIO RODRIGUEZ hijos de la pareja RODRIGUEZ VALBUENA y afirman que consideran a DANIELA como una hermana más de la familia, que está presente en todas las actividades que desarrolla la familia, en los cumpleaños de los integrantes de la familia, así mismo le celebran los cumpleaños a la niña. Atendiendo las reglas de la intermediación esta juzgadora logró percibir de la familia esto fue de ALFREDO RODRIGUEZ, GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO, SANDRA MIREYA RODRIGUEZ Y ELKIN DARIO RODRIGUEZ, gran aprecio, cariño, amor de hija y hermana por la niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO.

.- Reposa de la misma manera y de la misma fecha visita domiciliaria efectuada por la misma profesional DOCTORA LUZ ELENA CARREÑO Con numero de petición SIM 16604667 se hace visita domiciliaria a BERNARDA BUITRADO DE VALBUENA, de 72 años de edad, abuela de la

niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO y madre de ROSALBA VALBUENA BUITRAGO, afirma que en ese momento la señora BERNARDA vive con ROSALBA. Se encuentran viviendo en la vereda de la Cal a 15 minutos.

Dice que la señora BERNARDA todo el tiempo tiene que estar pendiente de la señora ROSALBA porque no puede quedarse mucho tiempo sola, que desde pequeña tiene condición de sordomudez, que le colaboraba en algunas actividades como llevarle las onces a los obreros, pero desde hace unos tres años para acá después de la presunta violación sexual ella no está estable, sale corriendo del domicilio, se rasga las prendas y en ocasiones queda desnuda, se desespera si no se encuentra con la progenitora se cae con facilidad, no puede caminar sin ayuda porque se bota hacia atrás, no duerme bien y en ocasiones se cae de la cama.

Menciona que la señora Bernarda cuenta que ella baña cada tercer día a Rosalba pues se pone de malgenio y como tiene tanta fuerza le queda difícil por su edad controlarla. Refiere que no es una persona agresiva, sin embargo, no mide su fuerza y en ocasiones la lastima sin culpa.

Que la señora Bernarda menciona que ROSALBA no reconoce DANIELA como su hija porque no asimiló el embarazo, por la condición en la que se encontraba por ello, la hermana GLORIA se hizo cargo.

Afirma la profesional en su informe que la señora BERNARDA hace lo que está a su alcance para poder vivir junto a su hija ROSALBA y brindarle las atenciones pertinentes. Cuentan con lo necesario para vivir, pero no está en condiciones de tener a cargo otra persona como es el caso de DANIELA y para la señora BERNARDA sería una dificultad porque la señora ROSALBA no es independiente ni autosuficiente.

-De igual modo está el informe de seguimiento SIM 16602863 por parte de LA PSICOLOGA DRA. LUZ STELLA SILVA OTALORA, de fecha 29 de julio de 2019.

Indica en el concepto emitido que la menor es traída del centro zonal de Soatá en buenas condiciones de aseo y presentación personal, se encuentra ubicada y orientada, sus procesos psicológicos funcionan adecuadamente, al parecer sin alteraciones físicas ni cognitivas.

El cuidado e interacción entre la menor y los tíos ALFREDO Y GLORIA cumple con un acople mutuo, donde se construye una única identidad familiar por parte de la menor al evidenciar afecto y reconocimiento está construcción familiar es sana para su libre crecimiento y desarrollo en bienestar de Daniela.

Dentro de la parte afectiva se evidencia que existe expresión de sentimientos y emociones positivas entre sí, se puede deducir que se presenta adaptabilidad y cohesión por parte de DANIELA en la dinámica familiar donde los cuidadores le han brindado calidad en el rol protector que es favorable además de la empatía comprensión y cariño a lo cual la niña se encuentra tranquila, feliz, estable y gozando de los privilegios y beneficios de estas personas que asumieron la responsabilidad y a quienes identifica como figura de autoridad.

.- Reposa igualmente en el expediente administrativo debidamente incorporado a este plenario Informe pericial psiquiatría forense No. UBTNJ-dsb-02925-2019 Radicación UBTNJ-DSB-02384-C-2019 del 6 de agosto de 2019, se le hace la valoración medica a ROSALBA VALBUENA BUITRAGO y se registra la siguiente conclusión:

“ La examinada ROSALBA VALBUENA BUITRAGO presenta un cuadro denominado retraso mental moderado y sordomudez el cual cursa con compromiso de las funciones mentales superiores, tales como el afecto, la inteligencia, el juicio, el pensamiento y la abstracción.

2.- Dicha condición (retraso mensal moderado) compromete la adecuada capacidad para administrar sus bienes disponer de ellos, cuidar de sí mismas, y por ende cuidar de su hija.

3.- La etiología de esta condición es multifactorial, su pronóstico es malo y secundario a esto la entrevistada presenta una condición médica, crónica NO SUSCEPTIBLE DE CURACIÓN.

4. Se recomienda que reciba manejo por un equipo multidisciplinario en donde se encuentre terapeuta ocupacional, psicólogo, médico general y psiquiatría, esto en pro de su salud física y mental y en aras de adaptación social”.

Estableciéndose de esta forma que la madre biológica no tiene las condiciones psicológicas, físicas ni económicas para mantener la unidad familiar de DANIELA junto a su prrogenitora, pues del dictamen expedido por medicina legal, se establece que la progenitora de DANIELA presenta una condición médica crónica NO SUSCEPTIBLE DE CURACIÓN.

El equipo interinstitucional – Comisario de Familia de Chita Psicologa el 30 de agosto del año en curso, se instalan en audiencia con el fin de llevar a cabo la visita de trabajo psico -social en la calle 4 No. 004 Barrio la candelaria del Municipio de Chita, allí se indica que *al ingresar a la vivienda se encuentra la niña con su tia GLORIA VALBUENA, quienes se encuentran atentas, colaboradoras, buena presentación pesonal, buenas condiciones de higiene, receptivas, no se evidencia violencia física ni psicoilógica, ni carencia nutricional. Se evidencia buena comunicación entre*

la menor y la cuidadora, la menor goza de compañía y cuidados por parte de la señora GLORIA, obedece órdenes, establecen reglas en el hogar, se le dedica tiempo de calidad para la menor, establecen buena comunicación, se orienta en la ejecución de juegos y tareas acordes para la edad.

En la visita no se encontró vulneración de derechos a la menor, ya que su cuidadora se encuentra proporcionando cuidado en salud, garantizando su bienestar e integridad cumplen llevando a la menor al puesto de salud para el contro de credimiento y desarrollo así como el cuidado de la salud en general”.

Informe que fue rendido en audiencia pública ante este despacho judicial, el cual quedó incorporado al expediente, al que también se le corrió traslado a las partes sin objeción alguna.

Adicional a lo anterior, dentro de las diligencias no se probó reconocimiento paterno, por el contrario, lo que se allegó fue la prueba documental denuncia de acceso carnal violento en persona incapaz de resistir, quedando así establecido que no hay la posibilidad de la conservación de la unidad familiar de la niña.

No obstante, la familia extensa sí puede suplir esa unidad familiar en cuanto y tanto la tía materna GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO y su esposo ALFREDO RODRIGUEZ, además de contar con el cuidado y la crianza de la menor, muestran el cariño de padres hacia la niña desde los cuatro meses de nacida aproximadamente. Según los informes psicológicos y de la trabajadora social, se indica que la niña se encuentra viviendo con la pareja en buenas condiciones, aseada, bien presentada, con buen desarrollo psicológico, está recibiendo la educación y servicio de salud. Se mantiene un cariño especial tanto por los esposos RODRIGUEZ VALBUENA como por los hijos quienes en la declaración rendida ante el juzgado se observó el cariño y afecto hacia la niña.

Del análisis probatorio y a pesar de que se ha venido insistiendo que la adopción es la *última ratio* en el tema de restablecimiento, no obstante, en el caso concreto se convierte en una medida necesaria para salvaguardar los derechos de la niña. Esto en aplicación del interés superior de la niña DANIELA. Por consiguiente, se dispondrá como medida de restablecimiento de los derechos de la niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO, iniciar los trámites de adopción conforme lo indica el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, de la misma manera se dispondrá comunicar a la Registraduría del Estado Civil para que proceda a hacer la anotación indicada por el artículo 103 de la ley 1098 de 2006.

Así mismo, se ordenará enviar la totalidad de las diligencias al Defensor de Familia de Soatá dejando a su disposición la menor DANIELA para que

remita la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente en los términos indicados por el artículo 108 de la norma en cita.

Por las anteriores razones; el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR el restablecimiento inmediato de los derechos de la niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO, colombiana, nacida el día 28 de Julio de 2016 identificada según REGISTRO CIVIL CON EL NUIP 1.057.548.444 Indicativo Serial 54546326, hija biológica de ROSALBA VALBUENA BUITRAGO.

SEGUNDO: DECRETAR como MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO de derechos a favor de la niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO, LA INICIACIÓN DE LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN, de conformidad por lo preceptuado por la ley 1098 de 2006 Art. 53 # 5.

TERCERO: CONTINUAR con la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO por parte de los señores GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO Y ALFREDO RODRIGUEZ AVENDAÑO, identificados con cédula de ciudadanía No. 23'522.584 y 4'234.690, respectivamente.

CUARTO: ORDENAR enviar copias a la Registraduría Nacional del Estado Civil para su inscripción en el libro de varios y en el registro civil de la menor, de manera inmediata a la ejecutoria, de conformidad con el Art. 108 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018 y en concordancia con Circular Registraduría del 16 de mayo de 2019.

QUINTO: ENVIESE LA TOTALIDAD DE LAS DILIGENCIAS al DEFENSOR DE FAMILIA DE SOATA dejando a su disposición la menor DANIELA VALBUENA BUITRAGO, para que remita la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días, una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil de la niña. (Inciso 3 Art. 108 CIA)

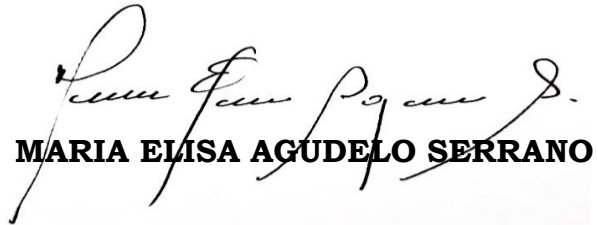
SEXTO: ORDENAR por Secretaría a todas las instituciones y entidades que de una u otra manera han intervenido en este proceso, que se encarguen de salvaguardar la intimidad de la menor y de sus familiares, manteniendo la reserva sobre todos los datos que permitan su identificación.

SEPTIMO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE conforme al Código de Infancia y Adolescencia y en concordancia con el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MARIA ELISA AGUDELO SERRANO

SIN RECURSOS POR LOS ASISTENTES